Reglamento para asegurar el destino como envase, de los sacos de algodón y de otros materiales que no sean de yute o gunny de Calcutta.—G. O. Nº 5639, del 13 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1210.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el párrafo 529 (a) del artículo 10 de la Ley sobre Aranceles de Importación, del 25 de septiembre de 1919, que libera de derechos de importación los sacos de arpillera de yute o gunny de Calcutta, de algodón y otros materiales, para envasar,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA ASEGURAR EL DESTINO COMO ENVASE DE LOS SACOS DE ALGODON Y DE OTROS MATERIALES QUE NO SEAN DE YUTE O GUNNY DE CALCUTTA.

Art. 1.— Los importadores de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcutta, aforable bajo el párrafo 529 (a), deberán presentar a la aduana, junto con el manifiesto de importación, una declaración jurada, expresando que dichos sacos serán destinados exclusivamente como envases.

Art. 2.— Los mencionados sacos deberán ser marcados en cada frente, con tinta indeleble, diagonalmente, del siguiente modo: "Para envase de productos nacionales". Este requisito será exigido sobre los sacos embarcados en el extranjero, después de los cinco días siguiente al de la publicación oficial de este Reglamento.

Art. 3.— Los importadores de esta clase de sacos, pueden ceder, traspasar o vender estos artículos a terceras personas, mediante presentación a la aduana de las facturas de venta, y siempre que los compradores presenten a la aduana la misma declaracion jurada exigida a los importadores, de que dichos artículos serán destinados exclusivamente a usarse como envases, relevando al importador de toda reponsabilidad, por la cantidad cedida, traspasada o vendida.

Art. 4.— Las Aduanas, Oficiales de Rentas Internas y

autoridades policiales, quedan autorizadas de pleno derecho, para ejercer el control sobre el uso de dichos sacos importados, bajo las previsiones de este Reglamento, y en caso de infracción las sanciones serán aplicadas por las autoridades aduaneras.

Art. 5.— Los Importadores, —o los tenedores por cesión, traspaso o venta— son responsables del destino que den a esta clase de sacos, y en caso de que no puedan probar que los han destinado al uso como envases, señalado por el párrafo 529 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación, estarán sujetos a la sanción prevista por el artículo 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que establece una multa igual al doble del valor de la mercancía por introducir o intentar introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, sobre las cantidades no destinadas como envases.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, a solicitud de parte interesada, podrá dispensar de los requisitos establecidos por el presente Reglamento, a aquellos importadores que demuestren a satisfacción del Gobierno el destino inequívoco que darán a los sacos que importen.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al señor Guillermo Bolivar y Morales del Castillo, como Cónsul de 3a. Clase de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6639, del 13 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1211.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Guillermo Bolívar y Morales del Castillo, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Tercera Clase de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.